



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente la concurrencia de dos requisitos, esto es: i) que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad. ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato. (...)”

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1402/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA y la empresa CONSTRUCCIONES CRUZ AZUL S.C.R.L., integrante del **CONSORCIO E-2**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018 - MDP - CPE - Primera Convocatoria, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, Tasajeras Alto, San Miguel del Pillo, del Distrito De. Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 5 de septiembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, tasajeras Alto, San Miguel del Pollo, del Distrito de Paimas, Provincia*

¹ Véase a folios 1290 al 1291 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

de Ayabaca, Departamento de Piura”; con un valor referencial ascendente a S/. 5’659,826.07 (cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiséis con 07/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1354, en adelante **la Ley especial**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento especial**. De manera supletoria, el procedimiento se sujetó al marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 17 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y en la misma fecha, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO E-2**, integrado por el señor **RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA** y la empresa **CONSTRUCCIONES CRUZ AZUL S.C.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/. 5’659,826.07 (cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiséis con 07/100 soles).

El 25 de septiembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta.

- Mediante Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”², presentado el 1 de abril de 2019, en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Piura y remitido el 2 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato.

² Véase a folios 1 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación³.

3. Por Decreto⁴ del 15 de septiembre de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información:

➤ ***En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:***

- i)*** Señalar si la resolución del contrato generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- ii)*** Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Consorcio, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- iii)*** Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario) mediante la cual se le comunicó la resolución del contrato al Consorcio.
- iv)*** Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁴ Véase a folios 945 al 948 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

4. Mediante Oficio N° 218-2022-MDP-A⁵ del 17 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en atención al Decreto del 15 de septiembre de 2022, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 156-2022-MDP-AJ-EXT-LVOS⁶ del 13 de octubre de 2022, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, el 25 de septiembre de 2018 suscribió con el Consorcio el Contrato; por lo que, en atención a ello, el 5 de octubre del mismo año suscribió con el Consorcio el Acta de entrega de terreno de la obra objeto del procedimiento de selección.
- Precisa que, el 18 de diciembre de 2018, mediante Carta Notarial, el representante común del Consorcio manifestó textualmente lo siguiente:

✓ Me dirijo a usted, para sustentar y debidamente motivar nuestro requerimiento relacionado con la definición de la fecha de inicio del plazo contractual para la ejecución del contrato de la ejecución de la obra: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE PAIMAS - TUNEL VI - NUEVO TASAJERAS BAJO - TASAJERAS ALTO - SAN MIGUEL DEL PILLO, DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del Procedimiento de Contratación Publica Especial N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA, motivo tal que nos obliga a apercibirlos con resolver administrativamente el contrato de fecha 25SET.2018. (...)"

- Refiere que, el 4 de enero de 2019, mediante Carta Notarial, el representante común del Consorcio comunicó la resolución del Contrato, debido a que se habría incumplido con el requerimiento relacionado con la definición de la fecha del inicio del plazo contractual.
- Agrega que, mediante Carta N° 006-2019-MDP/A del 15 de enero de 2019, se comunicó al Consorcio la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, por incurrir en causal de demora injustificada de la obra, ya que esta se

⁵ Véase a folio 963 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 964 al 969 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

encontraba atrasada, pues al mes de noviembre de 2018, en atención a la valoración presentada por el Consorcio solo se reflejó un avance del 6.67% de la misma, siendo esta menor al 80% del monto acumulado programado.

5. Por Decreto⁷ del 20 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento; normativa vigente al momento de la resolución del vínculo contractual.

Asimismo, se les otorgó a los consorciados el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Oficio N° 226-2022-MDP-A⁸ del 26 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió, entre otros, la Carta N° 006-2019-MDP/A⁹ del 15 de enero de 2019, en la que no aceptó la resolución de contrato impulsada por el Consorcio y le comunica la resolución del Contrato por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.
7. Con Decreto¹⁰ del 21 de noviembre de 2022, considerando que los integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 23 del mismo mes y año.

⁷ Véase a folios 1321 al 1327 del expediente administrativo en formato PDF. Cabe precisar que a través del Toma Razón Electrónico se dio cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

⁸ Véase a folio 1338 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 1339 al 1341 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 1350 al 1351 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

8. A través del Decreto¹¹ del 7 de febrero de 2023, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió la siguiente información:

“(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS:

- *Sírvase comunicar si, el Laudo Arbitral que resolvió la controversia generada por la resolución del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera convocatoria, del 25 de septiembre de 2018, la cual fue iniciada por el **CONSORCIO E-2**, mediante Carta Notarial del 4 de enero de 2019 [se adjunta el referido documento para conocimiento], fue registrado en la ficha SEACE del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, en atención a lo señalado en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.*
- *Precise documentadamente si, la controversia generada con la resolución del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera convocatoria del 25 de septiembre de 2018, motivada por acumulación máxima de penalidades del **CONSORCIO E-2**, se encuentra en trámite en la vía arbitral, si ello es afirmativo, señale el estado actual en que se encuentra el proceso arbitral, debiendo remitir copia de la demanda arbitral, su contestación, acta de instalación arbitral y otros actos relevantes generados en dicho proceso arbitral, y de ser el caso el Laudo Arbitral.*
- *Por otro lado, deberá remitir copia legible de la Carta Notarial, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por Notaría Pública), mediante la cual se remitió al **CONSORCIO E-2**, la Resolución de Alcaldía N° 040-2019-MDP-A del 29 de enero de 2019, en donde se le comunicó la resolución del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera convocatoria, del 25 de septiembre de 2018, por haber alcanzado el monto máximo de penalidades.*

(...)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, (...).*

(...)

AL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA:

¹¹ Véase a folios 1352 al 1354 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

*Sírvase **comunicar** documentadamente en qué fecha la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, presentó la petición de arbitraje ante el Secretario General de vuestra institución, respecto de la controversia surgida con el **CONSORCIO E-2**, en relación a la resolución del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera convocatoria, del 25 de septiembre de 2018; además de ello, precisar en qué fecha se presentó la demanda arbitral y se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, debiendo remitir los documentos que lo sustentan. Asimismo, comunicar el estado actual del proceso arbitral; y de ser el caso, remitir el Laudo Arbitral que resuelve dicha controversia e indicar si el mismo ha sido registrado en la ficha SEACE del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, en atención a lo señalado en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, (...).*

(...)

A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE:

*Sírvase **informar** si, en el marco de la solicitud de arbitraje que habría formulado la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** ante el **CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, en relación a resolución del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera convocatoria, del 25 de septiembre de 2018; dicha institución arbitral remitió el Laudo Arbitral, o si este último, obra inscrito en el registro respectivo, de ser afirmativo, remitir copia legible del mismo.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, (...)." (sic).*

9. Mediante Memorando N° D000059-2023-OSCE-DAR¹² del 10 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Dirección de Arbitraje del OSCE, remitió el Informe técnico N° D00008-2023-OSCE-SPAR¹³ del 9 del mismo mes y año, a través del cual en atención al Decreto del 7 de febrero del 2023, informó que no existe registro de laudo arbitral que acredite el término del proceso arbitral institucional iniciado por la Entidad en contra de la resolución de contrato impulsado por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

¹² Véase a folio 1356 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folio 1357 al 1358 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

10. Con Resolución N° 0929-2023-TCE-S4¹⁴ del 21 de febrero de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio, hasta que la Entidad, los integrantes del Consorcio, el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura – Centro de Arbitraje, secretaría arbitral o los ex árbitros del Tribunal Arbitral informen al Tribunal que el resultado del proceso arbitral seguido por las partes ha quedado firme, en mérito a la publicación del laudo arbitral en el SEACE.
11. A través de la Carta N° 0163-2023-CARD-CIP-CDP-ARB¹⁵ del 22 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Secretaría General del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, en atención al requerimiento formulado mediante Decreto del 7 de febrero de 2023, señaló que la fecha de presentación de solicitud de arbitraje por la Entidad dirigida contra el Consorcio por la resolución del contrato fue el 8 de febrero de 2019, la instalación del Tribunal Arbitral fue el 7 de junio de 2019, la fecha de presentación de la demanda fue el 21 de junio de 2019 y el proceso arbitral se encuentra concluido al 11 de febrero de 2021.
12. Mediante Decreto¹⁶ del 22 de marzo de 2023, vista la Carta N° 0163-2023-CARD-CIP-CDP-ARB presentada por el Centro de Arbitraje y al advertirse que no se precisa si el laudo fue registrado en el SEACE y si ha quedado consentido, se requirió lo siguiente:
 - Al señor Edgar Zúñiga Moran (Presidente del Tribunal Arbitral) y a los señores Pedro Julio Saldarriaga Núñez y Javier Salazar Soplapuco (miembros del Tribunal Arbitral), a fin de que cumplan con registrar el laudo arbitral en el SEACE e informar a este Tribunal, dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 929-2023-TCE-S4 de fecha 21 de febrero de 2023, si el citado laudo ha quedado consentido.
 - A la Entidad, Titular de la Entidad, Procuraduría Pública de la Entidad, los integrantes del Consorcio, el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura – Centro de Arbitraje y a la Secretaría arbitral, para que, en su oportunidad, informen si lo resuelto en el laudo arbitral ha quedado firme

¹⁴ Véase a folio 1361 al 1378 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folio 1361 al 1378 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folio 1361 al 1378 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

en atención a la publicación en el SEACE; anéxese al expediente con conocimiento de las partes.

- 13.** Con Escrito N° 1 presentado el 10 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Richard Edwrs Escalante Granda, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera extemporánea, señalando lo siguiente:

- Refiere que, el 21 de junio de 2019, la Entidad presenta ante el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura – Centro de Arbitraje su demanda arbitral contra el Consorcio, solicitando que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

“Primera Pretensión: que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión del Consorcio E-2 de resolver el contrato suscrito con la Entidad contenida en la Carta Notarial S/N del Juzgado de Paz de única Nominación de fecha 03 de enero de 2019.

Segunda Pretensión: que el Tribunal Arbitral declare la existencia de un retraso en la ejecución de la obra mayor al 80% imputable a la entidad y consecuentemente declare la validez legal de la decisión de la Municipalidad Distrital de Paimas de resolver el contrato suscrito con el Consorcio E-2, comunicada al contratista mediante la carta notarial N°006-2019-MDP/A de fecha 15 de enero de 2019 de la notaría Juan Manuel Quiroga León.

Tercera Pretensión: Que se condene el pago al demandado Consorcio E-2, al pago de los gastos arbitrales”.

- Con fecha 18 de febrero de 2021 a través de la Carta N° 139-2021-CARD-CIP-CDP, el Centro de Arbitraje le notificó el laudo arbitral del procedimiento arbitral, el cual dispuso resolver las pretensiones del párrafo precedente, el cual resuelve:

“Primero: Declarar fundada la primera pretensión de la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Paimas en contra del Consorcio E-2 y en consecuencia dejar sin efecto la decisión del Consorcio E-2 de resolver el Contrato suscrito con la entidad, contenida en la Carta Notarial S/N del Juzgado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

de Paz de única Nominación de fecha 03 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del laudo.

Segunda: Declarar infundada la segunda pretensión de la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Paimas en contra del Consorcio E-2 y en consecuencia señalar que el tribunal en mayoría NO PUEDE DECLARAR la existencia de un retraso en la ejecución de la obra menos al 80% imputable a la entidad y consecuentemente NO PUEDE DECLARAR la validez legal de la decisión de la Municipalidad Distrital de Paimas de resolver el contrato suscrito con el Consorcio E-2, comunicada al contratista mediante la carta notarial N°006-2019-MDP/A de fecha 15 de enero de 2019 de la notaría Juan Manuel Quiroga León

Tercero: Condenar a ambas partes al pago de los gastos arbitrales en partes iguales”.

- Refiere que, con fecha 14 de junio de 2021, el Centro de Arbitraje les notifica la Resolución N° 12 que declara improcedente la interpretación y/o integración del laudo arbitral presentado por la Entidad por ser extemporáneo; en ese sentido, señala que lo resuelto en el laudo arbitral ha quedado consentido en todos sus extremos.
- Señala que en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 se determinó que no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad o del Contratista de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos ocurridos en la ejecución contractual, toda vez que los hechos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

Asimismo, indica que la Segunda pretensión de la Entidad se declaró infundada, debido a que el Tribunal no declaró la validez de resolver el contrato por parte de la Entidad; por lo cual, considera que no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos para evaluar si el Consorcio ha cometido la infracción imputada tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Solicita uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

14. A través del Decreto del 30 de abril de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala, los descargos presentados por el señor Richard Edwrs Escalante Granda, asimismo, considerando que como parte de sus descargos, adjuntó la Carta N° 139-2021-CARD-CIP-CDP mediante la cual, el Centro de Arbitraje le notificó el laudo arbitral, el cual adjuntó en su comunicación, se decretó poner el presente expediente a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal para su evaluación, agregándose al expediente con conocimiento de las partes.
15. Mediante Decreto del 22 de mayo de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 28 de mayo de 2024 a fin que las partes hagan uso de la palabra, la cual se declaró frustrada por ausencia de las mismas.
16. Con Decreto del 28 de mayo de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, EDGAR ZÚÑIGA MORÁN Y LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL, ELIZABETH ATOCHE CHIRA [CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CIP CD PIURA]

De la revisión de la Ficha SEACE correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE – Primera Convocatoria, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, Tasajeras Alto, San Miguel del Pillo, del Distrito de Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura”, no se aprecia registrado el Laudo Arbitral emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria del 25 de septiembre de 2018.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, cumpla con su obligación de registrar el laudo arbitral emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria del 25 de septiembre de 2018.

Cabe señalar que, una vez realizado el registro del laudo arbitral correspondiente, deberá informar al Tribunal sobre el cumplimiento de lo solicitado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS (ENTIDAD)

De la revisión de la Ficha SEACE correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE – Primera Convocatoria, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, Tasajeras Alto, San Miguel del Pillo, del Distrito de Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura”, no se aprecia registrado el Laudo Arbitral emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria del 25 de septiembre de 2018.

En ese sentido, a fin de que el señor EDGAR ZÚÑIGA MORÁN, Presidente del Tribunal Arbitral, cumpla con su obligación establecida en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, esto es, registrar el laudo arbitral, emitido como resultado de la controversia derivada del Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria del 25 de septiembre de 2018, tenga a bien HABILITAR EL MÓDULO RESPECTIVO DE ARBITRAJE, ingresando la información relacionada con el arbitraje.

Cabe señalar que, una vez realizado el registro del laudo arbitral correspondiente, deberá informar al Tribunal y al señor EDGAR ZÚÑIGA MORÁN, Presidente del Tribunal Arbitral sobre el cumplimiento de lo solicitado.

En caso de presentar inconvenientes con la habilitación del módulo o similar del SEACE, sírvase coordinar con LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE”.

- 17.** A través del Decreto del 17 de junio de 2024, se dispuso reiterar la información requerida por el Colegiado a través del Decreto del 28 de mayo de 2024.
- 18.** Mediante Decreto del 10 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo cual habría acontecido el **15 de enero de 2019**, dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y su Reglamento, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable:

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplir injustificadamente obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de especial de contratación se convocó el 5 de septiembre de 2018, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30556 y el Reglamento para la Reconstrucción, aplicándose supletoriamente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelve el Contrato, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

el **TUO de la LPAG¹⁷**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

5. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Nuevo Reglamento**.
6. En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes¹⁸; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente¹⁹, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

7. En tal sentido, en el caso en concreto, para el análisis de la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya

¹⁷ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.

¹⁸ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

¹⁹ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente:“(...)Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, será aplicable la **Ley** y el **Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos denunciados, esto es, que el Consorcio haya ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato (**15 de enero de 2019**).

Naturaleza de la infracción:

8. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigente en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
9. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 92 del Reglamento Especial, el cual dispone que, la parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

Aunado a ello, el referido artículo señala que en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en el Reglamento, la Ley de Contrataciones, el Reglamento de la Ley de Contrataciones o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Sin perjuicio a lo anterior, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si el Consorcio o la Entidad observaron el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Sobre la resolución del contrato efectuada por el Consorcio

11. Al respecto, cabe señalar que mediante Carta Notarial²⁰ del 14 de diciembre de 2018, el Consorcio le comunicó a la Entidad su requerimiento para que defina la fecha de inicio del plazo contractual para la ejecución del Contrato, otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumpla con su requerimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

A continuación, se reproduce los extremos pertinentes de la citada Carta Notarial:

²⁰ Véase a folio 1078 al 1080 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

 **CARTA NOTARIAL**

Sullana, 14 de Diciembre del 2018.

Señor:
CARLOS DANIEL RODRIGUEZ ROSARIO
 Alcalde
 Municipalidad Distrital de Paimas
 Av. Grau N° 320
 Paimas.-

PRINCIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS
 AYABACA - PIURA
 MESA DE PARTES
 18 DIC 2018
 RECIBIDO
 Por 3124. 10/12/2018. 18.

ASUNTO: Efectivo requerimiento relacionado con la definición de la fecha de inicio del plazo contractual para la ejecución de la obra: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", con apercibimiento de resolver administrativamente el contrato.

REFERE: a) Contrato de Obra de fecha 25SET.2018,
 b) CARTA S/N (03OCT.2018)
 c) CARTA S/N (04OCT.2018)

Me dirijo a usted, para sustentar y debidamente motivar nuestro requerimiento relacionado con la definición de la fecha de inicio del plazo contractual para la ejecución del **CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA**, motivo tal que nos obliga a apercibirlos con resolver administrativamente el contrato de fecha 25SET.2018.

Que, en fecha 25SET.2018, se suscribió el **CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA**.

Que, el artículo 57° del DS N° 071-2018-PCM, establece lo relacionado al **PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL**, y dice:

 

SECRETARÍA LOCAL DE ECONOMÍA DE
 REPRESENTANTE COMUN
 CONSORCIO E-2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según las sugerencias previstas en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

Las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la orden correspondiente." (sub rayado es agregado).

Asimismo, la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OBRA establece la formalidad y plazos para otorgar el ADELANTO DIRECTO; procedimiento y plazos que en el presente caso se cumplieron como lo demuestran los documentos de la referencia, por lo que en este contexto está demostrado que el ADELANTO DIRECTO a mi representada se otorgó el día 26NOV.2018, en consecuencia la fecha de INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA recayó en el día 27NOV.2018; sin embargo, su Entidad al margen de lo que establece la normativa de contrataciones (entiéndase inobservando el debido proceso) pretende definir como fecha de inicio de obra el día: 16 de octubre del 2018, generándose innecesaria y de manera irrelevante, controversia por definición de la fecha de inicio del plazo contractual, por lo que me obliga a apercibirlos por una condición esencial y de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, mi representada le otorga un plazo de QUINCE (15) días para que cumpla con el requerimiento efectuado, esto es, definir la fecha de inicio del plazo contractual para la ejecución del: CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TUNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA; caso contrario resolveremos administrativamente el CONTRATO DE OBRA, suscrito en fecha 25SET.2018.

Atentamente,

Richard Edwrs Escalante Granda
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO E-2

Representante Común

Consorcio E-2

Richard Edwrs Escalante Granda





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

12. Al respecto, mediante Carta Notarial²¹ del 4 de enero de 2019, el Consorcio le comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, debido a que de manera previa le habría solicitado a la Entidad que definan la fecha del inicio del plazo contractual; sin embargo, señala que la Entidad hizo caso omiso a su requerimiento, por lo cual, procedieron a efectuar la resolución del contrato.

A continuación, se reproduce los extremos pertinentes de la citada Carta Notarial:

²¹ Véase a folio 1081 al 1083 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

EXP. N° 0127
FOLIO N°

CARTA NOTARIAL

Sullana, 04 de Enero del 2019.

Señor:
JORGE SAAVEDRA CASTILLO
Alcalde
Municipalidad Distrital de Paimas
Av. Grau N° 320
Paimas.-

RECEBIDO
PER. 046... HORA: 12:27pm... FECHA: 04/01/19
N° 052
HORA: 12:27pm... FECHA: 04/01/19

ASUNTO: Comunica decisión de resolver administrativamente la ejecución de la obra: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", por incumplimiento de requerimiento relacionado con la definición de la fecha de inicio del plazo contractual.

REFERE: a) Contrato de Obra de fecha 25SET.2018.
b) CARTA S/N (03OCT.2018)
c) CARTA S/N (04OCT.2018)
d) CARTA NOTARIAL de fecha 18DIC.2018,

Me dirijo a usted, para sustentar y debidamente motivar nuestra DECISION, a partir de la fecha, de resolver administrativamente el CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con fecha 25SET.2018, ante el incumplimiento del requerimiento relacionado con la definición de la fecha de inicio del plazo contractual.

Que, en fecha 25SET.2018, se suscribió el CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, el artículo 57° del DS N° 071-2018-PCM, establece lo relacionado al PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL, y dice:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

FOLIO N° 01

CONSORCIO E-2
Calle Los Cochas N° 248 Los Bilián del Norte - Piura

5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, o se haya constituido el fideicomiso.
Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.
La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.
Las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la adenda correspondiente. (sub rayado es agregado).

Asimismo, la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OBRA establece la formalidad y plazos para otorgar el ADELANTO DIRECTO; procedimiento y plazos que en el presente caso se cumplieron como lo demuestran los documentos de la referencia, por lo que en este contexto está demostrado que el ADELANTO DIRECTO a mi representada se otorgó el día 28NOV.2018, en consecuencia la fecha de INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA recayó en el día 29NOV.2018; sin embargo, su Entidad al margen de lo que establece la normativa de contrataciones (entiéndase inobservando el debido proceso) pretende definir como fecha de inicio de obra el día: 16OCT.2018, generándose innecesaria y de manera irrelevante, controversia por definición de la fecha de inicio del plazo contractual, por lo que me obliga a apercibirlos por una condición esencial y de obligatorio cumplimiento.

Que, mi representada, con el propósito de definir, con arreglo al derecho, la fecha de inicio del plazo contractual, procedió a efectuar el correspondiente requerimiento, con apercibimiento de resolver administrativamente el contrato de obra; apercibimiento que se efectuó a través de la CARTA NOTARIAL que se le notificó en fecha 18DIC.2018 y a través de la cual se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que cumpla con el requerimiento efectuado, esto es, definir la fecha de inicio del plazo contractual; sin embargo, su representada hizo caso omiso a nuestro requerimiento, obligándonos a resolver administrativamente, y a partir de la fecha, el CONTRATO LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE PAIMAS-TÚNEL VI, NUEVO TASAJERAS BAJO, TASAJERAS ALTO, SAN MIGUEL DEL PILLO DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 25SEI.2018.

Que, la verificación física de la obra y el correspondiente inventario de almacén y maquinaria se efectuarán, con presencia de juez de paz de Única Nominación, el día 11 de enero del 2019 a hora 11 am.

Atentamente,


 RICHARD EDWIN ESCOBAR GRANDA
 REPRESENTANTE COMÚN
 Richard Edwin Escobar Granda
 Representante Común
 Consorcio E-2






PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Ahora bien, es preciso señalar que, respecto a la resolución efectuada por el Consorcio, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no es posible verificar el diligenciamiento notarial de las Cartas remitidas por el Consorcio hacia la Entidad.

Sobre la resolución del contrato efectuada por la Entidad

13. Mediante Carta N° 006-2019-MDP/A²² del 10 de enero de 2019, notificada vía notarial el 15 de enero de 2019, la Entidad comunicó al Consorcio su no aceptación de la resolución del contrato; asimismo, indicaron que la referida resolución será absuelta según la normativa vigente mediante conciliación y/o arbitraje por lo cual le comunicarán el centro donde se resolverá la controversia; aunado a ello, señalaron que, en esa fecha, el Consorcio se encontraba con un atraso de 3 meses del plazo contractual, teniendo un porcentaje de avance inferior al 80%, señalando que han incumplido con sus obligaciones; razón por lo cual la Entidad procedió a resolver el contrato de obra.

A continuación, se reproduce extremos pertinentes de la citada Carta Notarial:

²² Véase a folio 1339 al 1341 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

EXP. N° 280
FOLIO N° 1339

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALMAS
PROVINCIA DE AYBACA - REGION PIURA
RUC 20191570311

NOTARIO - ABOGADO
 "ABOGADO EN FECHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"
 SULLANA - PIURA

Palmas, 10 de enero de 2019

CARTA N° 006-2019-MDP/A

Señor:
CONSORCIO E - 2
Calle El Alto 2 Piso Mz "A" Lote 2 Urb. POP. Santa Rosa
Sullana - Sullana - Piura

NOTARIA
 QUIROGA LEON
 14 ENE. 2019
 86-19-
 Gobierno N° 240 - Sullana

ASUNTO : NO ACEPTACION DE CARTA DE RESOLUCION

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N° S/N de 04.01.2019

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar el cordial saludo y a la vez comunicarle lo siguiente:

Que, mediante documento de la referencia usted indica que es una obligación de mi representada el definir con arreglo al derecho la fecha de inicio de plazo contractual que se encuentra vista entre el 16 de octubre o el 26 de noviembre del año 2018, debiendo señalar que según el Informe Opinión N° 012 - 2018/DTN OSCE precisa entre otras cosas lo siguiente:

[...] Si bien el inicio del plazo de ejecución de obra se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 152 del Reglamento; el contratista -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- puede comenzar con los trabajos propios de la obra, aun cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, siempre que su ejecución sea físicamente posible y técnicamente viable para lo cual es imprescindible haberse hecho entrega del terreno.

Por lo que se indica que bajo responsabilidad de mi representada y la suya se acordó mediante acta de Acta de Acuerdo para Inicio de Ejecución Real de Obra que fue suscrito el 16.10.2018, quedo claramente definido que la fecha de inicio de obra real fue el 16 de octubre del año 2018, documento que es válido para ambas partes, estando debidamente acreditado a través del cuadernos de obra de los asientos iniciales tanto de la residencia como del inspector, en donde dan inicio a los trabajos sin hacer observancia alguna demostrando que las condiciones técnicas y físicas de la obra eran propias para tal inicio.

1 A manera de ejemplo, se puede citar el caso en el que el contratista -bajo su responsabilidad- opte por iniciar la ejecución de los trabajos propios de la obra antes de que la Entidad cumpla con entregar el adelanto directo solicitado.

"Cuando los costos sobrepasen el monto se afirma"

000266



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

EXP. N° 1340
FOLIO N°

PROVINCIA DE AYABACA - REGION PIURA
MUC. 20191570311

Que a la fecha su representada, demuestra un atraso de los tres meses hasta ahora efectivizados del plazo contractual (octubre noviembre y diciembre) de tener un porcentaje de avance ejecutado muy inferior al 80 % del avance programado acumulado, en ese sentido su representada ha incumplido con sus obligaciones esenciales como es el mantener los trabajos de forma continua ya que a la fecha se encuentran paralizados. Que en el mes de diciembre de un informe del supervisor refiro su maquinaria del área de trabajo demostrando claramente el abandono de la obra.

Que, por las razones expuestas mi representada manifiesta que mediante la presente se le está haciendo por las caulas antes mencionadas la resolución del contratado de obra derivado de la contratación pública especial N° 03-2018-MDP-CPE-PRIMERA CONVOCATORIA de fecha de 25 de diciembre del 2018.

Es todo lo que le comunico a usted para conocimiento y fines, acción que debido a que usted ha tomado la decisión de resolución de contrato deberá hacer absuelto según la normativa vigente mediante conciliación y/o arbitraje que oportunamente se le dará a conocer el centro de conciliación en donde se harán los esclarecimientos de los hechos.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMAS
Jorge Luis Basadreza Castillo
ALCALDE

"Cuando los gustos gobiernan el pueblo se niega"

000265



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Ahora bien, es preciso señalar que, respecto a la resolución efectuada por la Entidad, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia que previo a la comunicación de resolución, la Entidad le haya requerido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones, siendo ello, un elemento indispensable dentro del procedimiento para acreditar una correcta resolución.

Al respecto, cabe indicar que de la lectura de la Carta remitida por la Entidad al Consorcio, no se advierte que el retraso señalado haya recaído sobre el calendario de avance de obra acelerado. En ese sentido, debe precisarse que según el artículo 173 del Reglamento vigente, si el incumplimiento se produjo respecto al calendario de avance de obra acelerado, la Entidad podía resolver el contrato sinapercibimiento previo; sin embargo, en la carta no se indica que el retraso se produjo respecto al calendario de obra acelerado por lo cual, este Colegiado, considera que la Entidad no ha cumplido con efectuar una correcta resolución del contrato al no requerir al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones de manera previa a la resolución del Contrato, conforme lo establece el Reglamento de la Ley, normativa aplicable supletoriamente en el presente caso, respecto al procedimiento a seguir para la resolución del contrato.

14. Conforme a lo expuesto, se advierte que tanto la Entidad no ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley para poder efectuar una correcta resolución del contrato; **por lo cual, no se ha acreditado el primer elemento para la configuración de la infracción.**

Sobre el procedimiento arbitral seguido contra la resolución del contrato

15. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante solicitud de arbitraje²³ presentada el 8 de febrero de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 90 del Reglamento especial, la Entidad solicitó ante el Centro de conciliación y arbitraje del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, el inicio del proceso arbitral para solucionar el conflicto derivado de la resolución del Contrato.
16. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia que mediante Carta N° 138-2021-CARD-CIP-CDP²⁴ del 18 de febrero de 2021, el Colegio de

²³ Véase a folio 1382 al 1385 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Véase a folio 1180 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura – Centro de Arbitraje puso en conocimiento de la Entidad y de los integrantes del Consorcio, el Laudo Arbitral²⁵ del 11 de febrero de 2021 [Expediente N° 008-2019-CCA-CIP-CDP], emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Edgar Zúñiga Moran, Pedro Julio Saldarriaga Núñez y Javier Salazar Soplapuco, con el que se resuelve la controversia generada con la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección impulsado por los integrantes del Consorcio en contra de la Entidad.

17. En consideración a lo expuesto, es posible advertir que el proceso arbitral instaurado por la Entidad contra la controversia generada con la resolución del Contrato dispuesta por los integrantes del Consorcio, ha finalizado; en consecuencia, corresponde determinar lo arribado por el Tribunal respecto a los cuestionamientos planteados.

Al respecto, cabe precisar que en el Laudo Arbitral se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

“Primero: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la decisión del Consorcio E-2 de resolver el contrato suscrito con la Entidad, contenida en la Carta Notarial S/N del Juzgado de Paz de única Nominación de 03 de enero de 2019.

Segundo: Determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un retraso en la ejecución de la obra mayor al 80% imputable a la entidad y consecuentemente declare la validez legal de la decisión de la Municipalidad Distrital de Paimas de resolver el contrato suscrito con el Consorcio E-2, comunicada al contratista mediante la carta notarial N°006-2019-MDP/A de fecha 15 de enero de 2019 de la notaría Juan Manuel Quiroga León.

Tercero: Determinar si procede o no que el Tribunal arbitral condene al Consorcio E-2 al pago de los gastos arbitrales”.

18. Al respecto, **el Tribunal arbitral determinó que se deje sin efecto la decisión del Consorcio de resolver el contrato, debido a que el Consorcio invocó como sustento para la resolución contractual un hecho que no constituía una obligación material o**

²⁵ Véase a folios 1181 al 1198 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

sustancial por parte de la Entidad, como es la comunicación o precisión del inicio del plazo de ejecución.

Aunado a ello, el **Tribunal arbitral también determinó que no puede declarar la existencia de un retraso en la ejecución de la obra menor al 80% imputable al Consorcio y, por consiguiente, no puede declarar la validez legal de la decisión de la Entidad de resolver el contrato.**

19. Estando a lo indicado, se advierte que el Tribunal Arbitral dejó sin efecto la resolución efectuada por el Consorcio y a su vez, tampoco brindó validez a la resolución efectuada por la Entidad. Cabe precisar que dicho laudo, hasta la fecha no ha sido registrado en el SEACE. No obstante, para el caso en concreto, no es determinante en la decisión expuesta por esta Sala, pues la Entidad no ha cumplido con el primer presupuesto exigido por el tipo infractor para la configuración de la infracción en análisis.
20. En este contexto, corresponde declarar **no ha lugar** a la comisión de la infracción por parte del Consorcio, no configurándose la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **ESCALANTE GRANDA RICHARD EDWRS (con R.U.C. N° 10098726701)**, integrante del CONSORCIO E-2, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3763-2024-TCE-S4

Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018 - MDP - CPE - Primera Convocatoria, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, Tasajeras Alto, San Miguel del Pillo, del Distrito De. Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura”*; por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CRUZ AZUL S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20529798033)**, integrante del CONSORCIO E-2, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MDP-CPE-Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018 - MDP - CPE - Primera Convocatoria, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación de la Trocha Carrozable Paimas, Tunel VI, Nuevo Tasajeras Bajo, Tasajeras Alto, San Miguel del Pillo, del Distrito De. Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura”*; por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.